

QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

CHINA.

Mientras vive la mujer principal, el marido no puede casarse con otras, ni ser ella degradada á la clase inferior, ni una de estas ser elevada á la suya, ni alquilada á otro la superior, ni dada bajo pretexto de ser hermana, ni vendida por castigo de relegacion perpétua; pero tiene el marido facultad de castigarla mientras no la corte algo ó la mate, en cuyo caso pagará él con su vida. Pero el que mate á su mujer inferior, solo sufre cien golpes y tres años de destierro. Por el contrario, la mujer que golpea á su marido, sufre cien golpes y puede ser repudiada. Cogidos *infraganti*, los adúlteros pueden recibir la muerte; pero no autoriza la ley venganza subsiguiente.

INDIA.

El hombre no es perfecto sino cuando consta de tres personas: él, su mujer y su hijo; y es máxima que el marido es una sola persona con su mujer para todos los fines civiles, religiosos y domésticos. Las Institutas de Menu tenían de las mujeres, mas elevadas ideas que despues tuvieron los compiladores y comentaristas, llamados *Punditos*. Recomiendan al hombre que vigile su mujer día y noche y la sujete; pues jamás debe hacer su voluntad, así que del poder del padre ó del hermano pasa al del marido, y de este á los parientes inmediatos, ó al magistrado. Pero recomienda á los maridos que si por amenaza y miedo no consiguen hacerlas buenas, las den una suma de dinero para ensayar medios suaves. Tambien aconseja desconfianza sobre su fidelidad, y mucho cuidado sobre sus malas propensiones por el adorno, la ira, el rencor, la falsia, la envidia, y el gusto de obrar mal.

Cuando una mujer está en cinta, el marido debe darle el *sadheh*, que es ofrecerla en el noveno mes arroz, leche y otros comestibles. Cuando el marido se ausente, debe dejarla provista de todo.

Dios hizo la mujer para dar hijos. Sus principales deberes son hacer el gusto de su marido, no murmurar, tener á lo menos un hijo y levantarse antes que su marido. Cuando no contenta á este, á pesar de sus advertencias durante un año, puede despedirla dándole alimentos. Será echada de la casa la pródiga, la que procure el aborto, ó intente asesinar á su marido; la disputadora y la que coma antes que aquel.

Puede el marido dejar de cohabitar con la estéril ó con la que solo tiene hijas. Tambien puede ser despedida la que despues de su paseo mensual no hace caso de su marido, y la que salga donde la dé el capricho. Pues la mujer no debe salir sin consentimiento del marido: debe tener cubierto el pecho, vestirse de gala en las festividades, no hablar con desconocidos, ni descubrir mucho las piernas, ni reir sin echar antes el velo. Debe respetar la deidad, su guia espiritual, su suegro, su huésped,

no comiendo antes que él; no debe ir á casa de otro hombre, ni estar á la puerta, ni asomarse á la ventana.

Es mal visto en una mujer beber vino ó comer golosinas; acompañarse con un hombre de mala conducta; estar separada de su marido; dormir de día; estar en casa de un extraño.

Cuando el marido ausente no la ha dejado medios ó los ha consumido, debe mantenerse pintando, hilando ó con ocupacion semejante. Durante la ausencia debe evitar toda diversion ó gala; y en fin, á la muerte del marido, gana el paraíso, quemándose.

Cuando una de las mujeres del mismo marido tiene hijo varon y no las otras, todas son declaradas madres de prole viril.

MAHOMETISMO.

Se exige de la mujer una conducta muy reservada: conservarse encerrada muy cuidadosamente, sin que hombre alguno pueda entrar en la casa, no siendo con licencia y saludando con un saludo de bendicion y benevolencia. Debe estar siempre cubierta, solo visible para los parientes. Pero tiene cierta independencia legal, pues puede poseer por separado inmuebles, contraer deudas personales y mandar todo su haber en testamento.

CAPÍTULO V.

Patria potestad.

SECCION PRIMERA.

CONSTITUCION Y FUNCIONES.

SENTENCIAS.

Alimentos.

La ley 6.^a, tít. 19, part. 4.^a, impone á los padres la obligacion de alimentar á los hijos, limitándola al caso de necesidad; y eximiéndolos del deber cuando los hijos tienen *medios* para subsistir de lo suyo ó de su *industria* ó *trabajo*; por lo tanto no hay obligacion de alimentar al hijo que se comprueba ser mayor de edad, tener la robustez necesaria para dedicarse al trabajo y saber un oficio, á no ser en el caso de imposibilidad fisica. (26 de febrero de 1860).

Respecto de Cataluña, la ley 5.^a, tít. 3, lib. XXV del Digesto, el cap. VII de la *Novela* 117 y la 4.^a, tít. 19, part. 4.^a, al obligar á los abuelos á alimentar á los nietos, exigen como condicion indispensable que sus padres carezcan absolutamente de medios para hacerlo. (7 de setiembre de 1860).

Peculio adventicio.—Necesidad de probarle.

No se infringe la ley 5.^a, tit. 17, part. 4.^a, cuando no suministrándose á la apreciacion de la sala sentenciadora prueba de haberse adquirido peculio adventicio por alguno de los medios expresados en la ley, aparece solo como comprobante una escritura en la que una tercera persona á quien el padre vendió las fincas, objeto del peculio, declara haberlas comprado á nombre del hijo que le habia entregado real y efectivamente en dinero la deuda en cuyo pago se las habia transmitido el padre. (14 de enero de 1861).

La propiedad adjudicada al hijo, aun por título de transaccion, es peculio profecticio. (19 de febrero de 1861).

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.

Padres de familia.—Prerogativas.—Potestad.—Vida y muerte no.—Correccion.—Venta no.—Peculios.—Alimentos.—Propiedad del peculio.—Usufructo.—Castrense, ó cuasi.—Emancipacion.—Voluntaria.—Necesaria.—Su fundamento.—Obligaciones y derechos paternos.—Resúmen.—Cataluña.—Aragon.—Vizcaya.—Navarra.

Los padres de familia, además de disfrutar como casados las exenciones de cargos concejiles, concedidas por la ley en los cuatro primeros años de matrimonio, gozando, si son menores, en la opinion de los mas ilustrados jurisconsultos, el beneficio de la restitucion, sin poder presentarse en juicio sino con curador *ad litem*, ni enagenar sus bienes sin licencia del juez; además de poder administrar sin necesidad de curador sus bienes y los de su mujer desde diez y ocho años en adelante, de poder ratificar los contratos que haya celebrado su mujer sin su licencia, ó dársela para verificarlos en lo sucesivo; además, en fin, de gozar todos los derechos de que se hablará al tratar de gananciales, tienen la patria potestad, que consiste en la consideracion de que el padre y el hijo no sean mas que una misma persona, de que el padre absorbe la personalidad del hijo.

Considerados como una misma persona el hijo y el padre, este no puede ejercer sobre aquel el derecho de vida y muerte que daban las primitivas leyes romanas, porque no puede suicidarse. Le es permitido, sin embargo, corregirle con moderacion, como los hombres razonables se castigan á sí mismos por sus faltas; teniendo siempre muy presente que es tan perjudicialísima la lenidad como la crueldad con los hijos, á la manera que son dos escesos igualmente deplorables la rigidez fanática contra nuestras pasiones inocentes, y la débil condescendencia con pasiones desbordadas.

Tampoco puede el padre vender al hijo como entre los romanos, ni adquirir para sí en todos casos lo que este gane; pues ni está admitido que un hombre se venda á sí propio, ni pueda estenderse la facultad del padre para adquirir por medio de los hijos á los casos en que por el rango que

estos ocupen y la profesion que ejerzan, pueden ser considerados como del Estado, mas bien que como hijos de familia.

A dos pueden reducirse las facultades de los padres: á la correccion y á la adquisicion: al modo que las reglas de conducta del hombre se pueden considerar como divididas, en la de perfeccionarse por la correccion, y la de estender lo posible el círculo de sus facultades.

Para la correccion no hay otra medida que la prudencia, que aconsejan, no solo la moral de la educacion, sino la de los propios sentimientos; para la adquisicion hay un limite puesto por las leyes y ensanchado por la naturaleza.

La ley obliga al hijo á dar á su padre una cantidad determinada de alimentos en los casos que se dirá al hablar de estos; pero la naturaleza no ha señalado otros casos que los de una necesidad no probada judicialmente, sino sentida por el hijo, ni otra cantidad que la realmente necesaria en sus circunstancias y estado.

La ley da al padre la propiedad y usufructo de lo que de sus bienes ó por consideraciones suyas venga al hijo.

Le da el usufructo de lo que este adquiera de la madre ó de un extraño cuando no influyen en el ánimo de este consideraciones hácia el padre, ó de otro cualquier modo que no sea por los dichos antes ó por los que siguen. En fin, nada le da la ley sobre lo que adquiere el hijo por medio de su profesion ó de artes liberales.

Puede considerarse como otra facultad del padre la de dimision de su potestad, y puede ser ese acto voluntario en toda la estension de la palabra, ó forzado; no en el hecho mismo, sino en las circunstancias que le motivan. Será voluntario, cuando emancipe á su hijo; y será forzado por las circunstancias, aun cuando el acto, en sí mismo, pueda considerarse espontáneo; cuando le da tutor en testamento, ó consentimiento para que contraiga matrimonio, seguido de velaciones.

Pero á veces la fuerza superior de la ley suprime la patria potestad, ya por castigo, respecto de la hija, con quien el padre hubiese cometido incesto, ó del hijo que hubiere abandonado en un hospital ú otro paraje; ya por bien del Estado cuando el hijo hubiere ascendido á dignidad que hiciese necesaria su independencia.

Todos estos casos de emancipacion, que tal se llama en su sentido mas estenso la disolucion de la patria potestad, están fundados en una consideracion sola, á saber: que el hijo no puede menos de ser considerado en todos ellos como persona diversa del padre. Ya lo reconozca él por medio de la emancipacion (en su sentido mas estrecho), ya lo patenticen los hechos por ocurrir su muerte, ó por el acto de pasar su hijo á ser padre de familias; ya dé motivo con el esceso á su hija á que borre la ley un parentesco que ha hecho monstruoso, ó con el abandono de su hijo, á que la humanidad le considere indigno de ser padre, ó, finalmente, ya eleve el Estado al rango de padres de familias á sus grandes dignatarios, por considerar impropio que dependa de otro en sus relaciones do-

místicas el que es padre de la patria; en todos estos casos, la causa que disuelve la patria potestad es una: el haberse hecho necesario por un hecho de la naturaleza, ó del hombre, que el padre y el hijo sean distintas personas.

La identidad personal en un mismo sexo, es la que constituye las relaciones entre padre ó hijo; así como la que existe entre personas de sexo diferente, es la que constituye el matrimonio.

Correlativos á las obligaciones de auxilio y obediencia que se imponen á los hijos respecto de los padres, son los derechos de estos á ser criados, educados, alimentados y colocados; para cuyo fin se exige del padre que las dote, si son hijas, y les dé, si son hijos, lo que se llama donaciones *propter nuptias*. También se da á los hijos el derecho de heredar forzosamente á sus padres en las cuatro quintas partes de los bienes, á no ser que para desheredarlos espresasen estos justa causa; mas los padres heredan forzosamente á los hijos en las tres cuartas partes de los bienes, y ejercen por ellos todos los actos civiles, mientras en su poder se hallen.

De consiguiente, la identidad entre dos personas de un mismo sexo, causa ó principio la una de la otra; espíritu de direccion, de correccion, ó adquisicion por parte del padre; de auxilio y esperanza por la del hijo: hé ahí los elementos de la patria potestad.

En Cataluña el padre no está obligado á mantener al hijo, si necesita para él cuanto tiene; ni teniendo el hijo por sí: el que tenia hijo obispo, no podia ser encarcelado por deudas; y el que, doctor en leyes, se escusaba de penas infamantes. El padre que ha empeñado y destruido, debe alimentar al hijo y dotar la hija. No se estingue el usufructo del padre por la muerte del hijo. Por malas costumbres y administracion se priva al padre de la de los bienes del hijo.

En Aragon si el hijo ó hija tienen para alimentar los padres necesitados, están obligados á darles lo necesario, segun posibilidad y calidad. En caso de morir un cónyuge (el cual queda usufructuario del otro), debe proveer competentemente á los hijos comunes en comida, bebida, vestido y calzado, si no tienen otros bienes; ó darles de los bienes de viudedad lo suficiente para dichos gastos, á no prohibirlo el difunto; y en caso de oposicion, decidiendo de plano el juez. Entiéndese también á los hijastros.

En Vizcaya solo se halla de particular, que los padres, donadores de sus bienes á los hijos con cargo de alimentos, tienen sobre los bienes hipoteca preferente, para el efecto de recibirlos de sus hijos á los acreedores á quienes estos se les hubieren empeñado.

En Navarra no hay derecho á cobrar lo prestado á un hijo de familia no pagándolo él voluntariamente.

Los hijos llamados en un contrato matrimonial por iguales desiguales partes sucederán así, siendo nobles (*), y por iguales, siendo pecheros; pues ningun villano puede dar á un hijo mas que á otro, sino en usufructo

(*) Un octavo, tres octavos son iguales desiguales: un octavo, tres quintos son desiguales no iguales.

ó mobiliario. Los hijos pueden hacer su filiacion con citacion del fiscal.

Por el usufructo del padre, en los bienes adventicios, no necesita formar inventario, dar cuentas, ni fianzas.

PORTUGAL.

Semejanza con España.—Hijos naturales y espúreos.—Alimentos: lo necesario.—Atribuciones y obvenções de la paternidad.—El padre solo administrador del hijo.—Doctrinas de los peculios.—El casi-castrense estensivo á los productos del trabajo.

En Portugal los efectos de la patria potestad no son tan estensos como en el derecho romano, y se reducen á defender á los hijos en los juicios, á educarlos y alimentarlos de los bienes comunes durante el matrimonio, y de los maternos disuelto este; estando solo, subsidiariamente, obligada la madre, á no ser menores de tres años, pues entonces debe criarlos á sus espensas y nutrirlos con su leche, si la tuviere y fuere de su condicion hacerlo. A los hijos naturales debe educarlos el padre, la madre ó los parientes de esta, y á los de mujeres públicas, el público. Entiéndese en todos estos casos por educacion y alimentos, las cosas necesarias á la nutricion, vestido, habitacion y cualesquiera otras que correspondieran á la condicion, calidad y facultades.

Concédese también al padre, dar tutor en testamento al hijo, sustituirle pupilarmente, y usar de los trabajos de sus hijos de cualquier edad, sin reconocerles salario ninguno, lo cual no es concedido á la madre. Asimismo, corresponde al padre la administracion de los bienes del hijo que está bajo su potestad, pero siendo administrador, y no dueño; no puede venderlos ni enagenarlos, sino solo percibir y consumir sus frutos en beneficio comun, á no consentirlo los hijos entrados en la pubertad, y pudiendo ser removido el padre de la administracion por dolo ó culpa, estando también obligado á dar cuentas. Los bienes correspondientes á los hijos, y conocidos bajo el nombre de peculio, son del padre cuando se llaman profecticios; esto es, cuando proceden de donaciones suyas, ó hechas por consideraciones á él. En los adventicios, que son los procedentes de otros títulos lucrativos, corresponde al padre tan solo el usufructo, á no haber sido espresamente prohibido, á no haberlo renunciado, á no omitir el inventario dentro del trimestre de muerte la mujer; á no haberlo adquirido por concesion del principe, y á no haberle sido legado ó dado el usufructo.

El peculio castrense, ó cuasi-castrense, que antes solo comprendia los bienes adquiridos por las profesiones, y ahora también se aplica á los productos de artes y oficios, es completamente del hijo sin intervencion alguna del padre. Las relaciones de las madres, respecto de los hijos, consisten en no poder ser citadas á juicios por estos, sin tomar su vénia, en que debe instituirle espresamente, heredarle ó desheredarle la madre; puede sustituirle ejemplarmente; darle tutor en testamento que necesita ser confirmado por el magistrado; ejercer la tutela de aquel, renunciando

á las segundas nupcias y á la responsabilidad; pedir alimentos, en su representacion, y ser puesta en posesion de bienes á nombre de aquel ó de su vientre.

SEGUNDO SISTEMA. — CIVILISMO.

FRANCIA.

Poder del padre. — Correccion. — Madre viuda. — Queja del hijo. — Usufructo. — Cesa. — Peculio adventicio extraordinario.

En la patria potestad hay que advertir: primero, á quien compete; segundo, hasta dónde se estiende; tercero, sus efectos sobre los hijos y sobre los bienes de estos. La legislacion francesa declara que solo el padre ejerce esta autoridad durante el matrimonio, quedando el hijo en su poder hasta la emancipacion sin poder dejar la casa paterna, á no ser para alistarse voluntario despues de los diez y ocho años. El padre podrá corregir al hijo si es menor de diez y seis años, deteniéndole en la cárcel pública durante un mes; pero si es mayor de aquella edad, necesitará acudir al presidente del tribunal de distrito, el cual decidirá oyendo al promotor fiscal, lo cual necesitará verificar cuando esté casado en segundas nupcias y se trate de un hijo del primer matrimonio. La madre, viuda, no podrá disponer el arresto sino con el concurso de los dos parientes mas próximos. En todos estos casos el hijo podrá acudir en queja al fiscal de la Audiencia, que por la legislacion francesa es el protector general. Respecto de los bienes, el padre, durante el matrimonio, y la madre, si le sobrevive, tendrán el goce de los bienes de sus hijos hasta los diez y ocho años cumplidos, ó hasta la emancipacion, que pudiera tener lugar antes. Las cargas de este disfrute son: el alimento, manutencion y educacion de los hijos, segun su fortuna; el pago de los atrasos ó intereses del capital; los gastos funerales, y los de su última enfermedad. Este disfrute no tendrá lugar en provecho del padre ó madre causante del divorcio, y cesará respecto de la madre casada en segundas nupcias. No se estiende á los bienes que los hijos pudieren adquirir por un trabajo y una industria separada, ni á los que les fueren dados ó legados con la condicion espresa de que no han de disfrutarlos el padre y la madre.

CERDEÑA.

No emancipa la boda. — Residencia en la casa paterna. — Bienes dados por el rey. — La madre sucede en el usufructo al padre. — Concluye la potestad.

En las legislaciones imitadoras de la francesa, comenzando por Italia, se dispone, en la de Cerdeña, que tambien estarán los hijos bajo la potestad del abuelo, si el padre está sometido á ella ó murió antes de la emancipacion. Fija en veinticinco años el término, dentro del cual no puede el hijo dejar la casa paterna si no es por alistamiento, habiendo de decidir el juez cuando la separacion sea necesaria: recurso que tiene tambien el padre para impedir que el mayor de veinticinco deje la casa paterna.

Concede las mismas facultades de correccion que en Francia, y declara al padre el usufructo de los bienes adventicios hasta la edad de treinta años cumplidos. Define adventicios los bienes adquiridos por título lucrativo. Añade que cesará el usufructo despues de veinticinco años, en los hijos, y de veintiuno en las hijas, si han contraido matrimonio con el consentimiento del padre; y declara que el usufructo se extinguirá por la muerte del hijo antes de los treinta años. No se estiende al adventicio extraordinario en la misma forma que en Francia; pero la condicion de que no lo disfruten los padres, no puede estenderse á la legitima. Tampoco afecta el usufructo á los bienes en que el hijo ha sido co-heredero con el padre, ó aceptado una donacion contra su voluntad, que son otros dos de los casos de peculio adventicio extraordinario, previstos en el derecho romano, y de que no habla la legislacion francesa. Se exceptuan tambien los bienes dados por el rey. Se dispone que cese igualmente el usufructo respecto del causante del divorcio, ó de la madre que vuelve á casarse. Y declarándose que el padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes personales de sus hijos menores, se resuelve que el padre le representa en todos los actos civiles, y por lo tanto no puede el hijo mayor presentarse en juicio en razon de sus bienes adventicios, sino habiendo obtenido el consentimiento del padre ó la autorizacion del tribunal. Establece que, muerto el padre, la madre viuda ejerza en los bienes del hijo, durante su menor edad, los derechos de usufructo legal, excepto en los bienes procedentes, y por lo tanto reservables de la sucesion paterna. Acabará la patria potestad por la muerte natural ó civil, y por la emancipacion.

NÁPOLES.

Dura la potestad. — Estiéndose á los adoptivos. — Deber de habitacion. — Cónyuge sobreviviente. — Usufructo. — Muerto el padre, la mitad á la madre. — Cargas y estension.

En las Dos Sicilias el hijo está sometido á la autoridad de los padres hasta veinticinco años, hasta contraer matrimonio ó tener casa ó establecimiento aparte. Añade que la autoridad se estiende á los hijos adoptivos. Previene la prohibicion de abandonar la casa paterna, espresando, respecto de la hija, que solo pueda hacerlo al tiempo de su matrimonio, y que cuando haya justo motivo para la separacion, decida el juez sin motivar la sentencia. Declara al cónyuge sobreviviente como tutor de derecho de los hijos menores. Respecto del usufructo, se conforma con las disposiciones del francés; añadiendo que muerto el padre, tenga la madre la mitad de este usufructo hasta la mayoría del hijo, ó hasta su emancipacion, lo cual es un recuerdo de la ley de Aragon á que perteneció. Establece iguales cargas retributivas del derecho á este disfrute, que en el francés, con igual cesacion en caso de segundas nupcias respecto de la madre.

CANTON DE VAUD.

Queja al tribunal contra el hijo. — Usufructo al padre ó madre viuda. — Cesa.

En el canton de Vaud hallamos que se da al padre, á la madre ó á cualquiera de los abuelos, solo el recurso de quejarse al tribunal de primera instancia de los excesos cometidos por el hijo de familia, pudiendo este ser encerrado por el tribunal en una casa disciplinaria, durante dos años ó hasta su mayor edad. Concede el usufructo al padre ó á la madre viuda, hasta la mayor edad ó la emancipacion, continuando por la tácita aun despues de esta, si el hijo siguiese en la casa paterna. Cesará el usufructo cuando la madre pase á segundas nupcias; y en cuanto al padre, que volviere á casarse, desde la mayoría ó emancipacion del hijo. Respecto de la escepcion, en cuanto al peculio extraordinario, se establece que el cónyuge sobreviviente no pueda ser privado del usufructo de la legítima de sus hijos menores y no emancipados, procedente de los bienes del cónyuge difunto; y en cuanto á las cargas, se añade á la legislacion francesa que la renta de los bienes sustraídos al usufructo del padre, soporten proporcionalmente las cargas de la paternidad.

BERNA.

La madre auxiliada ejerce la potestad. — Usufructo de los bienes del abuelo paterno. — De los de extraños. — Gózanse los bienes maternos. — Padre que pasa á otra boda. — Contrato entre la familia. — Acaba la potestad.

En el canton de Berna se advierte que, si el padre muere natural ó civilmente, ejercerá la madre la potestad paterna con asistencia de un consejero. La potestad paterna trasmite el derecho de dirigir la educacion de los hijos, de reclamarlos si se fugan, y de encerrarlos, segun se observa en el canton de Vaud. Si despues de muerta la madre, suceden los hijos al padre de esta, el padre tendrá el usufructo hasta la mayor edad, á no haber dispuesto otra cosa la madre. Para disponer de las rentas de los bienes recaídos por otra sucesion en el menor, el padre necesitará el consentimiento del tribunal tutelar. Los hijos gozarán de los bienes de la madre, subrogándose los derechos de esta que se esplican en otra parte. El padre que volviere á casarse, debe entregar á cada uno de sus hijos, al tiempo de su mayor edad, la mitad de la parte que le toque en los bienes de la madre muerta antes. Para que un contrato entre el padre, la madre y sus hijos sea válido, es preciso que el hijo esté auxiliado por persona hábil, y que el presidente del tribunal le confirme. El hijo de familia no puede ser fiador ni aceptar una sucesion sin autorizacion del padre. El menor, que ejerce su oficio, es reputado mayor en cuanto concierne á su profesion. La patria potestad acaba por la muerte, por la mayor edad de veinticuatro años, si el hijo deja la casa paterna por el matrimonio; por la emancipacion á veinte años; y en cuanto á la madre, por pasar á segundas nupcias.

FRIBURGO.

El padre hace trabajar al hijo. — Correccion. — La autoridad contiene al padre. — Decide sobre su ocupacion. — Usufructo. — A la mitad. — Cónyuge sobreviviente usufructuario de la legítima. — Cargas paternas. — Administracion del padre. — Vende los muebles. — Qué actos de administracion no puede hacer. — Cuentas el padre. — Privacion de la patria potestad. — Sucédele la madre. — Usufructo. — Cesa. — La cesacion no escusa de alimentacion.

En el canton de Friburgo se establece respecto del padre, en cuanto á la patria potestad, que pueda emplear á su hijo en los trabajos domésticos ó en su estado y profesion; que pueda corregirle con moderacion, encargando á la autoridad local reprimir los excesos del padre; y si es necesario proveer á la seguridad del hijo, la autoridad superior avisará á la Direccion de huérfanos, que privará al padre de la potestad paterna y dará un tutor al hijo. El padre procederá para corregir al hijo segun la legislacion francesa. Representa al hijo en todos los actos civiles, no pudiendo intervenir el hijo en ninguno sin autorizacion del padre, ni ejercer tampoco, sin este requisito, oficio ó profesion, ó industria de ninguna clase. El hijo autorizado queda el único responsable de sus actos. En cuanto al usufructo legal, se establece lo mismo que en la legislacion francesa; durando hasta la mayor edad ó emancipacion, cuando el hijo ha quedado en la casa paterna; y desde que sale de ella, el disfrute de los padres queda reducido á la mitad de los bienes que le hubiesen tocado ó le tocaren al hijo por sucesion legítima.

El cónyuge sobreviviente tiene el usufructo en la legítima de sus hijos, en los bienes del que ha muerto antes. Las cargas de los padres son las mismas que en la legislacion francesa; pero la renta de los bienes sustraídos al usufructo del padre ó de la madre, sufragará proporcionalmente los gastos de los hijos. Se declara al padre tambien administrador de estos, pero debe serlo con prudencia, hacer inventario de los bienes, y responder de los daños y perjuicios que pudieran resultar de su mala gestion. El padre puede vender los bienes muebles, ó dar otros en su lugar, no estando obligado á devolver sino los que queden y en el estado en que se hallen. El padre puede hacer por sí propio todos los actos de administracion, escepto contraer deudas, prestar cauciones, hacer adquisiciones y enagenaciones de inmuebles, constituir hipotecas, establecer servidumbres, edificar ó reparar considerablemente.

En todos los casos, el padre necesita estar autorizado por la Direccion de huérfanos, so pena de nulidad. El padre no puede contratar con su hijo menor, á no estar representado por un curador especial que se le dé para el caso. Si el padre es insolvente, ó se teme mala administracion, debe prestar fianza, debe dar cuentas de la propiedad y rentas de los bienes en que no tiene el goce, y solamente en cuanto á la propiedad de aquellos en que tiene el usufructo; mas no pueden tomarle cuentas sino los hijos llegados á la mayor edad ó sus apoderados. Aun cuando no haya